

gimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 813/1971, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24) y diversas Ordenes ministeriales posteriores.

Este Ministerio, concurriendo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 24 de abril de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Material Clínico, S. A.», con domicilio en carretera de Tarrasa, 121, Rubí (Barcelona), por Decreto 813/71, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24) y diversas Ordenes ministeriales posteriores, para la importación de tripas de vacuno saladas e hilos para cordajes (posición estadística 05.04.00.2), y la exportación de hilo de catgut, simple y crómico, esterilizado, hilos para cordajes de raquetas de tenis (PP. EE. 30.05.10 y 42.06.10).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16387 *ORDEN de 25 de mayo de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «López Pérez, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «López Pérez, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 16 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de marzo).

Este Ministerio, concurriendo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 5 de marzo de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «López Pérez, S. A.», con domicilio en Argentina, 1, Pinto (Madrid), por Orden ministerial de 16 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), para la importación de azúcar blanca y leche en polvo y la exportación de chocolate.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16388 *ORDEN de 3 de junio de 1981 por la que se autoriza a la Firma «Cepa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de adipatos, acetatos, ftalatos, azelatos y sebacatos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cepa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de adipatos, acetatos, ftalatos, azelatos y sebacatos.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Cepa, S. A.», con domicilio en carretera de Valencia kilómetro 246,6, Tarragona y NIF A-43000439.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ácido acético, P. E. 29.14.17.
2. Ácido adipico, P. E. 29.15.14.1.
3. Ácido azelaico, P. E. 29.15.75.9.
4. Ácido esteárico, P. E. 29.14.84.
5. Ácido sebacico, P. E. 29.15.21.
6. Anhídrido ftálico, P. E. 29.15.40.
7. Anhídrido trimelítico, P. E. 29.15.75.9.
8. Metanol, P. E. 29.04.11.
9. n-butanol (butanol normal), P. E. 29.04.16.
10. Isobutanol, P. E. 29.04.18.
11. Alcohol amílico primario, P. E. 29.04.21.
12. Heptanol, P. E. 29.04.27.1.
13. 2-etilhexanol, P. E. 29.04.22.
14. 2-octanol, P. E. 29.04.24.
15. Isononanol, P. E. 29.04.27.1.
16. Isodecanol, P. E. 29.04.27.1.
17. Metilglícol, P. E. 29.08.39.9.
18. Etilglícol, P. E. 29.08.39.1.

19. Butilglícol, P. E. 29.08.39.9.
20. Butildiglicol, P. E. 29.08.35.2.
21. Etilenglicol, P. E. 29.04.61.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Adipato de dibutilo, P. E. 29.15.16.
- II. Adipato de diisobutilo, P. E. 29.15.16.
- III. Adipato de bis (2-octilo), P. E. 29.16.16.
- IV. Adipato de bis (2-etilhexilo), P. E. 29.15.16.
- V. Adipato de diisononilo, P. E. 29.15.16.
- VI. Adipato de diisodécilo, P. E. 29.15.16.
- VII. Adipato de dibutilglícol, P. E. 29.25.16.
- VIII. Azelato de bis (2-octilo), P. E. 29.15.75.9.
- IX. Azelato de bis (2-etilhexilo), P. E. 29.15.75.9.
- X. Estearato de butilo, P. E. 29.14.87.
- XI. Estearato de isobutilo, P. E. 29.14.87.
- XII. Ftalato de dimetilo, P. E. 29.15.71.
- XIII. Ftalato de dibutilo, P. E. 29.15.71.
- XIV. Ftalato de diisobutilo, P. E. 29.15.71.
- XV. Ftalato de bis (2-octilo), P. E. 29.15.71.
- XVI. Ftalato de bis (2-etilhexilo), P. E. 29.15.71.
- XVII. Ftalato de diisononilo, P. E. 29.16.65.
- XVIII. Ftalato de diisodécilo, P. E. 29.15.65.
- XIX. Ftalato de heptilo y 2-octilo, P. E. 29.15.71.
- XX. Ftalato de heptilo y 2-etilhexilo, P. E. 29.15.71.
- XXI. Ftalato de heptilo e isodécilo, P. E. 29.15.71.
- XXII. Sebacato de dibutilo, P. E. 29.15.23.2.
- XXIII. Sebacato de bis (2-etilhexilo), P. E. 29.15.23.2.
- XXIV. Sebacato de bis (2-octilo), P. E. 29.15.23.2.
- XXV. Trimetilato de tris (2-etilhexilo), P. E. 29.15.75.9.
- XXVI. Trimetilato de tris (2-octilo), P. E. 29.15.75.9.
- XXVII. Acetato de isobutilo, P. E. 29.14.33.
- XXVIII. Acetato de butilo, P. E. 29.14.37.
- XXIX. Acetato de amilo, P. E. 29.14.39.
- XXX. Acetato de 2-etilhexilo, P. E. 29.14.45.9.
- XXXI. Acetato de metilglícol, P. E. 29.14.45.9.
- XXXII. Acetato de etilglícol, P. E. 29.14.43.
- XXXIII. Acetato de butilglícol, P. E. 29.14.45.9.
- XXXIV. Acetato de butildiglicol, P. E. 29.14.45.9.
- XXXV. Diacetato de etilenglicol, P. E. 29.14.45.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación más abajo reseñados se podrá importar con franquicia arancelaria, o se dará en cuenta de admisión o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

Adipato de dibutilo:

- 57,67 kilogramos de ácido adipico (coeficiente número 1, 0,5652).
- 58,48 kilogramos de n-butanol (coeficiente número 1, 0,5734).

Adipato de diisobutilo:

- 57,67 kilogramos de ácido adipico (coeficiente número 1, 0,5734).
- 58,48 kilogramos de isobutanol (coeficiente n.º 1, 0,5734).

Adipato de bis (2-octilo):

- 40,24 kilogramos de ácido adipico (coeficiente número 1, 0,3945).
- 71,70 kilogramos de 2-octanol (coeficiente número 1, 0,7030).

Adipato de bis (2-etilhexilo):

- 40,24 kilogramos de ácido adipico (coeficiente número 1, 0,3945).
- 71,70 kilogramos de 2-etilhexanol (coeficiente número 1, 0,7030).

Adipato de diisononilo:

- 37,40 kilogramos de ácido adipico (coeficiente número 1, 0,3967).
- 73,93 kilogramos de isononanol (coeficiente n.º 1, 0,7239).

Adipato de diisodécilo:

- 34,95 kilogramos de ácido adipico (coeficiente número 1, 0,3427).
- 75,67 kilogramos de isodecanol (coeficiente n.º 1, 0,7419).

Adipato de dibutilglícol:

- 42,96 kilogramos de ácido adipico (coeficiente número 1, 0,4214).
- 69,53 kilogramos de butilglícol (coeficiente número 1, 0,6816).

Azelato de bis (2-etilhexilo):

- 46,51 kilogramos de ácido azelaico (coeficiente número 1, 0,4580).
- 63,34 kilogramos de 2-etilhexanol (coeficiente número 1, 0,6308).

Azelato de bis (2-octilo):

- 46,51 kilogramos de ácido azelaico (coeficiente número 1, 0,4560).
- 64,34 kilogramos de 2-octanol (coeficiente n.º 1, 0,6308).

Estearato de butilo:

- 85,28 kilogramos de ácido esteárico (coeficiente número 1, 0,8361).
- 22,14 kilogramos de n-butanol (coeficiente número 1, 0,2171).

Estearato de isobutilo:

- 85,28 kilogramos de ácido esteárico (coeficiente número 1, 0,8361).
- 22,14 kilogramos de isobutanol (coeficiente número 1, 0,2171).

Ftalato de dimetilo:

- 57,84 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,7632).
- 33,59 kilogramos de metanol (coeficiente número 1, 0,3293).

Ftalato de dibutilo:

- 54,24 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,5318).
- 54,26 kilogramos de n-butanol (coeficiente n.º 1, 0,5320).

Ftalato de diisobutilo:

- 54,24 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,5318).
- 54,26 kilogramos de isobutanol (coeficiente número 1, 0,5320).

Ftalato de bis (2-etilhexilo):

- 38,67 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,3792).
- 66,02 kilogramos de etilhexanol (coeficiente número 1, 0,6669).

Ftalato de bis (2-octilo):

- 38,67 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,3792).
- 66,02 kilogramos de 2-octanol (coeficiente n.º 1, 0,6669).

Ftalato de diisooctilo:

- 26,33 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,2582).
- 70,25 kilogramos de isooctanol (coeficiente número 1, 0,6887).

Ftalato de diisododecilo:

- 33,87 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,3321).
- 72,28 kilogramos de isododecanol (coeficiente número 1, 0,7087).

Ftalato de heptilo y 2-etilhexilo:

- 40,14 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,3936).
- 31,49 kilogramos de heptanol (coeficiente n.º 1, 0,3087).
- 35,37 kilogramos de 2-etilhexanol (coeficiente número 1, 0,3458).

Ftalato de heptilo y 2-octilo:

- 40,14 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,3936).
- 31,49 kilogramos de heptanol (coeficiente n.º 1, 0,3087).
- 35,37 kilogramos de 2-octanol (coeficiente n.º 1, 0,3458).

Ftalato de heptilo e isododecilo:

- 37,40 kilogramos de anhídrido ftálico (coeficiente número 1, 0,3687).
- 29,26 kilogramos de heptanol (coeficiente n.º 1, 0,2869).
- 38,92 kilogramos de isododecanol (coeficiente n.º 1, 0,3914).

Sebacato de dibutilo:

- 65,60 kilogramos de ácido sebáico (coeficiente número 1, 0,6432).
- 48,03 kilogramos de n-butanol (coeficiente número 0,4709).

Sebacato de bis (2-octilo):

- 48,36 kilogramos de ácido sebáico (coeficiente número 0,4742).
- 62,20 kilogramos de 2-octanol (coeficiente n.º 1, 0,6099).

Sebacato de bis (2-etilhexilo):

- 48,36 kilogramos de ácido sebáico (coeficiente número 0,4742).
- 62,20 kilogramos de 2-etilhexanol (coeficiente número 1, 0,6099).

Trimelitato de tris (2-octilo):

- 35,83 kilogramos de anhídrido trimelítico (coeficiente número 1, 0,3513).
- 72,86 kilogramos de 2-octanol (coeficiente número 1, 0,7144).

Trimelitato de tris (2-etilhexilo):

- 35,83 kilogramos de anhídrido trimelítico (coeficiente número 1, 0,3513).
- 72,86 kilogramos de 2-etilhexanol (coeficiente número 1, 0,7144).

Acetato de isobutilo:

- 52,73 kilogramos de ácido acético (coeficiente número 1, 0,5170).
- 65,02 kilogramos de isobutanol (coeficiente n.º 1, 0,6382).

Acetato de butilo:

- 52,73 kilogramos de ácido acético (coeficiente número 1, 0,5170).
- 65,02 kilogramos de n-butanol (coeficiente número 1, 0,6382).

Acetato de amilo:

- 47,07 kilogramos de ácido acético (coeficiente número 1, 0,4615).
- 69,03 kilogramos de alcohol amílico primario (coeficiente número 1, 0,6768).

Acetato de 2-etilhexilo:

- 35,57 kilogramos de ácido acético (coeficiente número 1, 0,3487).
- 77,13 kilogramos de 2-etilhexanol (coeficiente número 1, 0,7562).

Acetato de metilglicol:

- 51,86 kilogramos de ácido acético (coeficiente número 1, 0,5065).
- 66,68 kilogramos de metilglicol (coeficiente n.º 1, 0,6440).

Acetato de etilglicol:

- 46,30 kilogramos de ácido acético (coeficiente número 1, 0,4540).
- 69,52 kilogramos de etilglicol (coeficiente n.º 1, 0,6816).

Acetato de butilglicol:

- 36,25 kilogramos de ácido acético (coeficiente número 1, 0,3750).
- 75,21 kilogramos de butilglicol (coeficiente n.º 1, 0,7374).

Acetato de butildiglicol:

- 30,00 kilogramos de ácido acético (coeficiente número 1, 0,2942).
- 81,01 kilogramos de butildiglicol (coeficiente número 1, 0,7943).

Diacetato de etilenglicol:

- 83,76 kilogramos de ácido acético (coeficiente número 1, 0,8215).
- 43,35 kilogramos de etilenglicol (coeficiente número 1, 0,4250).

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas se estiman para todas las mercancías en un 2 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge a régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de agosto de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2822).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16389

ORDEN de 2 de julio de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Yurrita e Hijos, S. A.», por Decreto de 5 de marzo de 1976 y diversas disposiciones posteriores en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Yurrita e Hijos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto de 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril) y diversas disposiciones posteriores, para la importación de anchoas en salazón, descabezadas, evisceradas y prensadas de la variedad «engraulis encrasicolus» y la exportación de filetes de anchoas en aceite de oliva, solicita sea incluida entre las mercancías de importación la anchoa en salazón de la variedad «engraulis anchoitas» y como producto de exportación filetes de anchoitas en aceite de oliva y los filetes de anchoitas en aceite de soja.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Yurrita e Hijos, S. A.», con domicilio en Motrico (Guipúzcoa) por Decreto de 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las anchoas en salazón descabezadas, evisceradas y prensadas de la variedad «engraulis anchoitas», de procedencia argentina, posición estadística 03.02.15.1, y como productos de exportación:

- D Filetes de anchoitas en aceite de oliva, P. E. 16.04.85.1.
- II) Rollos de anchoitas en aceite de oliva, P. E. 16.04.81.2.
- III) Filetes de anchoitas en aceite de soja, P. E. 16.04.85.1.
- IV) Rollos de anchoitas en aceite de soja, P. E. 16.04.85.2.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de anchoitas, deducidos totalmente del peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten y provengan de anchoitas en salazón, descabezadas evisceradas y prensadas de la variedad «engraulis anchoitas», de procedencia argentina, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 333 kilogramos de dicha materia prima.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el del 70 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la variedad de la materia prima utilizada y su procedencia, así como la clase de aceite empleado en la conserva, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1981 también podrán acogerse a los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto de 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril) y diversas disposiciones posteriores que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16390

RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorroga la autorización particular, otorgada a la Empresa «Walton Weir Pacific, Sociedad Anónima», para la fabricación mixta de válvulas especiales para centrales nucleares (partida arancelaria 84.61).

El Decreto 131/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de válvulas especiales (de retención compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares. Esta Resolución ha sido modificada por los Decretos 112/1975, de 16 de enero y 3541/1975, de 5 de diciembre y Reales Decretos 117/1978, de 13 de enero y 1039/1978, de 14 de abril.

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, de 23 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), se concedieron a la Empresa «Walton Weir Pacific, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta establecidos en el Decreto primeramente citado.

Debido a retrasos en la aprobación de las autorizaciones de las centrales nucleares y de algunas importaciones necesarias para la construcción de las citadas válvulas especiales, resulta aconsejable ampliar el plazo de vigencia de dicha autorización particular.

En consecuencia y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 22 de abril de 1981, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Se prorroga por cuatro años, con efectos a partir de la fecha de su caducidad, la autorización particular de 23 de junio de 1977.